

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R.N. No. 1803-2011**

**LIMA**

Lima, veinticuatro de octubre del dos mil once.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Gilberto Fabio Perlacios Meléndez contra la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y cinco, del veintiocho de diciembre de dos mil diez; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el abogado del encausado Perlacios Meléndez en la formalización de su recurso de fojas cuatrocientos noventa y uno sostiene que la implicancia de su defendido en los supuestos hechos se debe a que a nivel policial, Lucila Elena Ayme Herrera, copropietaria del vehículo que participó en los hechos, manifestó que arrendó dicho bien a su patrocinado; que la referida dueña presentó una copia de un documento fraguado donde aparece la firma de su defendido, por lo que se solicitó exhiba el original del referido contrato de arrendamiento, el cual no existe y que la Sala Superior la amparó en una cuestionada declaración de la propietaria; que la presencia del brevete es porque había alquilado un vehículo a Jacinto Loja y no a la esposa, además dicho contrato es una copia simple, y debió considerarse la falta de legalidad formal del acto; agrega que el reconocimiento del agraviado a nivel policial no ha sido ratificado con otra diligencia como es un reconocimiento físico; por lo que debe procederse a la absolución de su defendido. **Segundo:** Que los hechos materia de acusación se circunscriben a que el dos de diciembre de dos mil ocho, a las seis horas con diez minutos, aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Jhonichi Jonatan Ordoñez Villaneda se encontraba descansando en el interior de su domicilio ubicado en la Manzana J, Lote cuatro, IV Etapa de "Los Aires de Pachacamac" – Villa El Salvador, fue alertado por su hija Naycha Nicoll Ordoñez Rivera que



**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R.N. No. 1803-2011**

**LIMA**

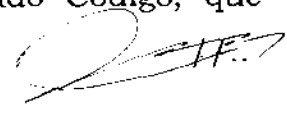
**-2-**

//.. un sujeto intentaba robar uno de los vidrios de las ventanas laterales de su vehículo de placa de rodaje UP-tres mil seiscientos setenta y cuatro, tipo Custer, el que se encontraba en el frontis de su vivienda, que al asomarse a la ventana observó la presencia de un sujeto a bordo de una camioneta Station Wagon, color blanco, marca Toyota, estacionada en la parte posterior de su vehículo, mientras otros dos sujetos desconocidos sacaban las ventanas de la Custer de la parte lateral derecha, ante lo cual salió del inmueble rápidamente para intentar impedir el latrocinio; que, sin embargo los delincuentes al advertir su presencia, sacaron sus armas de fuego con las que lo amenazaron, vociferando palabras soeces que el agraviado alcanzó a retornar a su domicilio y sacó su arma de fuego, que al salir advirtió que los delincuentes emprendían la fuga a bordo del vehículo Station Wagon, por lo que efectuó un disparo disuasivo al aire con la finalidad de que se detengan, sin embargo, éstos repelieron al ataque disparando en su contra, por lo que procedió a disparar igualmente en contra del mencionado vehículo, logrando los atacantes darse a la fuga con dirección a la panamericana Sur, luego de lo cual efectuó la denuncia respectiva, en donde le dijeron que llevara el vehículo para constatar los daños. **Tercero:** Que contra el acusado Perlacios Meléndez obra el reconocimiento fotográfico por parte del agraviado Ordoñez Villaneda -acta de fojas cuarenta y uno, realizado con las garantías de ley-, y si bien el acusado en sus agravios sostiene que dicha prueba no fue ratificada con el reconocimiento físico, en autos obran otros medios de prueba que lo corroboran; así se tiene que la testigo Lucila Elena Ayme Herrera -fojas veintinueve- no sólo aseguró haber alquilado el vehículo Station

*[Handwritten signature]*

**SALA PENAL TRANSITORIA****R.N. No. 1803-2011****LIMA****-3-**

//.. Wagon, color blanco de placa SQL-cero ochenta y tres, que fue utilizado para perpetrar el latrocinio en cuestión y que posteriormente fue abandonado en la Panamericana Sur como consta del parte policial de fojas tres, al acusado Perlacios Meléndez, sino que además adjuntó copia del contrato de alquiler del citado vehículo celebrado con el mencionado encausado-fojas sesenta y uno- y la Licencia de Conducir de este -fojas sesenta y dos-, que exigía como requisito para dicho alquiler, y si bien el encausado Perlacios Meléndez alegó que dicho contrato de alquiler era fraudulento, en el juicio oral a fojas trescientos noventa y siete, al ponérsele a la vista reconoció como suya la firma, para luego indicar que no le pertenecía; mientras que respecto a la copia de su Licencia de Conducir luego de haber negado conocer a la testigo Ayme Herrera, señaló que creía que era la esposa del señor Jacinto y que sí la conoce, y que recién lo había recordado, por lo que su negativa es con el fin de enervar su responsabilidad penal, tanto más que el acusado Dony Ilasaca Yaurimo, en el juicio oral a fojas trescientos noventa y cuatro, luego de insistir a lo largo del proceso, de haber sido quien alquiló el vehículo de placa SQL-cero ochenta y tres y negar conocer al recurrente Perlacio Meléndez, afirmó que el citado vehículo no se lo alquilaron a él, sino al mencionado Perlacio Meléndez, quien pese a señalar que en la fecha de los hechos se encontraba en la ciudad de Trujillo de visita en la casa de unos familiares, no acreditó de modo alguno tal afirmación; por lo que su condena se encuentra arreglada a ley. **Cuarto:** Que para la determinación de la pena es de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código; que



23/

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R.N. No. 1803-2011**

**LIMA**

**-4-**

//.. también debe valorarse las circunstancias que acompañaron a la comisión del delito y la conducta del encausado Perlacios Meléndez , la que ha sido ponderada correctamente por el Tribunal Sentenciador, pues la pena impuesta respetó los parámetros que fija la ley para el delito; que, respecto a la reparación civil, es de puntualizar que la misma está en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar al agraviado por el daño generado por la conducta del responsable; en consecuencia, se advierte que el monto fijado por la Sala Penal Superior se encuentra de acuerdo a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos setenta y cinco, del veintiocho de diciembre de dos mil diez, que condena a Gilberto Fabio Perlacios Meléndez por delito contra el Patrimonio -hurto agravado- en agravio de Jhonichi Jonathan Ordoñez Villaneda a seis años de pena privativa de libertad y fija en dos mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

**S.S.**

**LECAROS CORNEJO**

**PRADO SALDARRIAGA**

**PRINCIPE TRUJILLO**

**SANTA MARIA MORILLO**

**VILLA BONILLA**

**JLC/mrr.**

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI**

**SECRETARIA (e)**

**Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA**

**15 NOV. 2011**